



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ARTURO GALLEGO CUELLAR** y **OTROS** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

EXP. 11001 31 05 017 2017 00244 01

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección y adición elevada por la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia proferida por esta Colegiatura, para lo cual argumentó en síntesis lo siguiente: *i)* que se manifestó que los demandantes cotizaron a Colpensiones a partir de 1994, lo que a su juicio, constituye un error, como quiera que esa entidad inició operaciones en el año 2012, y la U.G.P.P. en el año 2011; *ii)* que no se efectuó pronunciamiento alguno respecto del modo de despido, debido a que no se hizo referencia a la excepción de inconstitucionalidad del artículo 24 del Decreto 1615 de 2003, pues el despido se fundamentó sobre una norma derogada, esto es, el artículo 5 de la Convención

Colectiva de 1994 - 1995 (derogado por la Convención Colectiva de 1996 - 1997), *iii*) que no se mencionó lo dispuesto en el artículo 2.º de la Convención Colectiva de 1996 - 1997, *iv*) que no se hizo referencia a lo dispuesto en la Convención Colectiva de 18 de febrero de 1994; *v*) que no se aclaró si la edad es un requisito de disfrute de la pensión sanción, o si este se puede cumplir con posterioridad a su disfrute, en atención al despido sin justa causa y falta de afiliación a pensión por el empleador, el cual se debe acreditar con el correspondiente formulario de afiliación; *vi*) que debe adicionarse la referencia en la sentencia SL - 761 de 2021, *“la cual no estudio los numerales siete y once de la sentencia 3280 de 2018, de la sentencia 3280 de 2018, “toda vez que la Corte Suprema de Justicia estudió por disposición de la sentencia SU - 143 de 2020, los numerales sexto, noveno, y once, que para el caso que ocupa del artículo 7.º del Decreto 2123 de 1992, y como se dijo la sala en nada se refirió a la única sentencia que hace referencia directa a los ex funcionarios de Telecom”, vii)* y que la sala no se refirió al motivo por el cual no le asiste a los trabajadores vía convencional la aplicación del Decreto 2201 de 1987.

El artículo 285 del Código General del Proceso, dispone que la sentencia podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así, considera esta sala pertinente acceder a la solicitud de aclaración solicitada por la parte actora como quiera que el hecho de que en la sentencia se haya afirmado que los demandantes registran cotizaciones en Colpensiones a partir de 1994, es confuso, pues lo que verdaderamente se quiso decir, es que los trabajadores fueron afiliados al sistema general de seguridad social en pensiones en el régimen de prima media administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - CAPRECOM, en ese entonces, y ahora por Colpensiones, debido a que a partir del 1.º de abril de 1994 las

cotizaciones de los demandantes efectuadas a CAPRECOM fueron trasladadas a Colpensiones, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 2011 de 2012, en el que se estableció que Colpensiones sería titular de todas las obligaciones de los afiliados a CAPRECOM, lo que bastaba para eximir del pago de la pensión reclamada a la demandada, pues se tiene que solo con la vigencia de la Ley 100 de 1993, nació la obligación de afiliación para las empresas oficiales. A continuación, se procede a corregir el cuadro anexo en la sentencia:

CARLOS ARTURO GALLEGO CUELLAR	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994	f.º 37 - 39
LUIS IGNACIO PATARROYO PUENTES	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994	f.º 119 - 123
JAIRO MORENO GARCES	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994.	f.º 141 - 144 152 - 157
JOSE EUGENIO FONSECA SILVA	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994.	f.º 203 - 206 y 212 - 157
JAVIER ALFONSO PEREZ AREVALO	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994.	247 - 151 y 261 - 262
GUILLERMO ALFREDO FORERO URIBE	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994.	291 - 296 y 303 a 309
SIMONIDES TORRES SUAREZ	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994	f.º 323
JAIR MENDOZA CEBALLOS	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994	f.º 335 - 345
ALIRIO GUZMAN PEREZ	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994	f.º 392 - 396
DIEGO GUTIERREZ PEREZ	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994	f.º 426 - 431
HORACIO GARCIA CASTAÑO	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994	Expediente administrativo f.º1267

LUIS ALBERTO MINA RUÍZ	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994	Expediente administrativo f.º 1255
JUDITH REBECA ROCHA ROCHA	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994.	Expediente administrativo f.º 1247
NARCISO BLANCO PERTUZ	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994.	Expediente administrativo f.º 1251
CECILIO VENDE SAAVEDRA	El trabajador registra cotizaciones al Sistema General de Pensiones efectuadas por TELECOM, a partir del 1.º de abril de 1994	f.º 1571 - 1574

De otra parte, indica el recurrente, que esta sala no efectuó pronunciamiento alguno sobre el modo de despido de los trabajadores, pese a que en la sentencia se indicó lo siguiente: *“De manera que, habiendo ostentado los demandantes la calidad de trabajadores oficiales de la liquidada Telecom, la finalización de su vínculo laboral por liquidación de dicha entidad y por supresión de su cargo, resulta legal, no obstante se torna injusta, pues tal motivo no está contemplado dentro de las causales establecidas en los artículos 16, 48 y 49 del Decreto 2127 de 1945, como «justas causas para dar por terminado unilateralmente el contrato de trabajo» (CSJ sentencias SL3104, SL5573 y SL4906 de 2018, y SL224-2019), tal y como fuera resuelto por el juez de primera instancia.”*

Ahora bien, si no se hizo referencia a lo que el recurrente llama *“excepción de inconstitucionalidad del artículo 24 del Decreto 1615 de 2003”*, fue porque el despido no se fundamentó en dicha normativa como lo afirmó, sino por los motivos ya expuestos, pues la disposición en mención únicamente indica que a los trabajadores oficiales a quienes se les termine el contrato de trabajo como consecuencia de la supresión de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom, se les reconocerá y pagará una indemnización, de conformidad con lo previsto en la tabla contenida en el artículo 5º de la Convención Colectiva suscrita en 1994.

DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN

Respecto de la solicitud de adición, se tiene que el artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, y deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”.*

Es cierto, que al momento de emitirse la sentencia de segundo grado, esta instancia judicial, de manera involuntaria, omitió pronunciarse respecto de la pretensión de los demandantes encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión convencional, ello por cuanto la misma fue solicitada conforme a lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1848 de 1969, norma de la cual esta sala si se pronunció.

En consecuencia, se cumplen los presupuestos legales previstos en el artículo 287 del Código General del Proceso, a fin de emitir sentencia complementaria por omitir esta instancia pronunciamiento de fondo únicamente sobre la pretensión antes aludida, la que se procede a dictar en los siguientes términos:

SENTENCIA COMPLEMENTARIA

DE LA PENSIÓN CONVENCIONAL

El artículo 2.º de la Convención Colectiva de Trabajo 1996 - 1997, suscrita entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, y el Sindicato SITTELECOM, la cual, fue allegada con la

respectiva constancia de depósito tal como lo ordenar el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo (f.º 342 - 370), dispuso lo siguiente:

«VIGENCIA DE NORMAS EXISTENTES. Quedan vigentes las normas existentes que consagren derechos en beneficio de SITTELECOM (,) de ATT y de los trabajadores de LA EMPRESA, que consten por escrito en la Constitución Nacional, leyes, decretos, contratos individuales, convención colectiva, las cuales quedan incorporadas a esta convención en cuanto no resulten modificadas por esta».

La referida norma fue complementada mediante adenda, en la que se indicó *«Las partes suscribientes de la presente addenda dan alcance al artículo 2º de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997 (...), con el objeto de aclarar que TELECOM reconoce a los trabajadores cobijados por el régimen de transición establecido en el inciso 2o. del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, vinculados a la empresa antes de la vigencia del Decreto 2123 de 1992, las siguientes modalidades de pensión (...). (f.º 390)*

Como bien lo adujo el *a quo*, los aquí demandantes no son beneficiarios del régimen de transición, motivo por el cual no les asiste el derecho al reconocimiento de la pensión convencional, por lo que sobre este punto habrá de **confirmarse** la sentencia apelada.

En cuanto a lo manifestado por el apelante respecto de la pensión sanción, sobre la edad, el despido sin justa causa y la falta de afiliación al sistema de pensiones, lo cual según su dicho, se debe acreditar con el correspondiente formulario de afiliación, no se efectuará adición, como quiera que esta sala no omitió pronunciarse al respecto, y si bien se incluyó una frase que constituye un verdadero motivo de duda, esto es, que los trabajadores registraban cotizaciones a Colpensiones a partir del 1.º de abril de 1994, la misma ya fue objeto de aclaración conforme a los motivos expuestos con antelación.

Tampoco, se efectuará pronunciamiento sobre la solicitud del recurrente de que se adicione la referencia en la sentencia SL - 761 de 2021, por cuanto ello no fue objeto del recurso de apelación, ni tampoco del escrito de demanda, aunado a que este no es el momento procesal oportuno para ello.

Finalmente, se aclara que si la sala no indicó el motivo por el cual a los trabajadores no les asiste vía convencional la aplicación del Decreto 2201 de 1987, es precisamente porque la normativa que regula la pensión sanción es la vigente al momento de su causación, es decir, en la época para cuando ocurra el despido injusto (CSJ sentencia SL5528-2018), como bien se afirmó en la sentencia, por ende, se itera que contrario a lo pretendido por la parte demandante, la norma a la que se debe acudir para estudiar el derecho pensional reclamado, es el parágrafo 1.º del artículo 133 de la Ley 100 de 1993, cuya aplicación se solicitó igualmente de manera subsidiaria en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia propuesta por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el fallo proferido por esta Sala de Decisión el pasado 30 de junio de 2021, en el sentido de **CONFIRMAR** lo dispuesto en sentencia proferida el día 21 de marzo de 2019, por el

Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, esto es, que los demandantes no son beneficiarios de la pensión convencional deprecada.

En lo demás permanezca incólume la decisión de instancia.

TERCERO: En firme este proveído, continúese con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Esta sentencia **COMPLEMENTARIA** deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA